TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-327/2026

PARTE ACTORA: ISRAEL BAUTISTA SUÁREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: OMAR ENRIQUE ALBERTO HINOJOSA OCHOA Y ALFREDO VARGAS MANCERA

Ciudad de México, a veintidós de octubre de dos mil veintiséis[1].

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, determina **confirmar el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo**, en el expediente TEEH-JDC-070/2026.

G L O S A R I O

Acuerdo impugnado	Acuerdo plenario emitido el veinticuatro de septiembre de dos mil veintiséis por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en el expediente TEEH-JDC-070/2026, mediante el cual declaró cumplida la sentencia de nueve de julio.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

[1] En lo sucesivo, todas las fechas se entenderán de dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte actora	Israel Bautista Suárez, en su carácter de síndico procurador del Ayuntamiento de Huichapan, Hidalgo.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la IV Circunscripción con sede en la Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en los expedientes, se advierten los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitudes de información.

El once de febrero, la parte actora, en su carácter de síndico procurador del Ayuntamiento, mediante el oficio SM-02/2026, solicitó a la presidenta municipal tener acceso a diversa documentación correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinticinco, relacionada con contratos, convenios, adquisiciones, proveedores, facturas, comprobantes de pago y constancias de situación fiscal, entre otros documentos.

Posteriormente, ante la omisión de respuesta del oficio indicado, mediante diversos escritos, el actor reiteró su solicitud de acceso a la documentación y a las áreas administrativas del Ayuntamiento.

II. Juicio local (TEEH-JDC-070/2026).

1. Demanda local. El dieciséis de junio, el actor promovió un juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, al considerar que la falta de atención a sus solicitudes de información afectaba el ejercicio de sus atribuciones como síndico procurador.

2. Sentencia local. El nueve de julio, el Tribunal local declaró parcialmente fundado el agravio relacionado con la falta de acceso a la información y ordenó a la autoridad municipal que, dentro del plazo de cinco días hábiles pusiera a disposición del actor la información y documentación peticionada mediante oficio SM-02/2026.

Asimismo, ordenó levantar un acta circunstanciada en la que se identificara, punto por punto, la información y documentación puesta a disposición del actor, y remitirla al Tribunal local para acreditar el cumplimiento.

De igual manera, estableció que en lo sucesivo, debía permitirse al promovente consultar la información de las distintas áreas administrativas, previa solicitud a la autoridad correspondiente.

III. Actuaciones y determinaciones en torno al cumplimiento de la sentencia local.

1. Informe de cumplimiento. El tres de agosto, la presidenta municipal remitió al Tribunal local diversa documentación para acreditar el cumplimiento de la sentencia.

2. Escrito del actor. En la fecha indicada, el actor presentó un escrito en el que formuló manifestaciones de inconformidad sobre las actuaciones realizadas por la autoridad municipal, al considerar que no se había atendido plenamente su solicitud de información.

3. Acuerdo de cumplimiento parcial. El veintisiete de agosto, el Tribunal local determinó que la sentencia se encontraba **parcialmente cumplida**, al advertir que todavía estaba pendiente garantizar al actor la consulta de las constancias de **situación fiscal de proveedores y contratistas**.

Por ello, ordenó a la autoridad municipal que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, pusiera a disposición del promovente dicha documentación para su consulta y revisión.

4. Puesta a disposición de documentación. Mediante oficio de veintinueve de agosto, la presidenta municipal informó al actor que podría acudir a las oficinas de la Tesorería Municipal para consultar las constancias de situación fiscal de proveedores y contratistas.

El treinta y uno de agosto se llevó a cabo la revisión correspondiente y se levantó un acta circunstanciada para documentar las actuaciones realizadas.

5. Manifestaciones del actor. Con motivo de la revisión, el promovente manifestó su inconformidad con la documentación exhibida, al señalar que, de **cuarenta y ocho expedientes revisados, únicamente se le habían mostrado treinta y una** constancias de situación fiscal.

También indicó que diversos expedientes se encontraban incompletos, por lo que formuló observaciones sobre los documentos que consideró faltantes.

6. Segunda remisión de constancias. El tres de septiembre, la autoridad municipal remitió al Tribunal local un oficio PMH-DESP-630/2026, mediante el cual informó las actuaciones realizadas para atender el acuerdo de veintisiete de agosto y

acompañó diversa documentación para acreditar su cumplimiento.

7. Acuerdo impugnado. El veinticuatro de septiembre, el Tribunal local determinó tener por cumplido lo ordenado en el acuerdo de veintisiete de agosto, en relación con la sentencia principal, para ello, consideró que la autoridad municipal había permitido al actor consultar la documentación solicitada y que las observaciones relacionadas con la indebida integración de determinados documentos a los expedientes eran ajenas a la materia electoral.

Asimismo, señaló que no se había ordenado proporcionar un número específico de constancias fiscales ni generar documentos inexistentes, en consecuencia, declaró cumplida la sentencia local.

IV. Juicio de la Ciudadanía.

1. Demanda federal. El uno de octubre, la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía, a fin de impugnar el acuerdo mediante el cual, determinó declarar el cumplimiento de la resolución principal.

Dicho medio impugnativo federal se radicó bajo el número de expediente **SCM-JDC-327/2026**.

2. Trámite ante la Sala Regional. En su oportunidad, el magistrado ponente admitió la demanda y cerró la instrucción.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer del presente juicio de la ciudadanía, pues la controversia que dio lugar a este

medio de impugnación se encuentra relacionada con la determinación plenaria del Tribunal responsable que declaró cumplida la sentencia emitida en el juicio local **TEEH-JDC-070/2026**, vinculada con el ejercicio del cargo del actor como síndico procurador del Ayuntamiento de Huichapan, Hidalgo.

Supuesto que es competencia de esta Sala Regional, al tener lugar en una entidad federativa dentro de la cual ejerce jurisdicción

- **Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 253, fracción IV y 263, fracción IV.
- **Ley de Medios.** Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b).

SEGUNDA. Requisitos de procedencia[2]**.**

Se satisfacen, como a continuación se explica:

1. Forma. La demanda fue presentada por escrito, contiene el nombre y firma autógrafa del actor, quien identifica como acto impugnado el acuerdo plenario del Tribunal responsable, aunado a que expone los hechos y agravios en los que basa la controversia.

2. Oportunidad. El acuerdo impugnado fue notificado personalmente al actor el veinticinco de septiembre[3] y la demanda se presentó el uno de octubre siguiente, dentro del

[2] Requisitos previstos en los artículos 7, 8, 9.1 y 13.1.b) de la Ley de Medios.
[3] Tal como se observa de la razón de notificación personal, visible a foja 310 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

plazo de cuatro días hábiles previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios, sin contar el sábado veintiséis y domingo veintisiete de septiembre, al no estar relacionada la controversia con un proceso electoral.

3. Legitimación e interés jurídico. El actor está legitimado para promover el juicio de la ciudadanía toda vez que se trata de un ciudadano que considera que el acuerdo controvertido lesiona su esfera jurídica al tener por cumplidas las obligaciones que originalmente fueron impuestas a cargo de quien fungió como autoridad responsable primigenia, relativas a la entrega de diversa información, lo que considera, obstaculiza el desempeño de sus funciones edilicias.

Asimismo, se considera que la parte actora tiene interés jurídico, toda vez que controvierte una determinación que fue dictada a propósito de una cadena impugnativa en la que fue parte promovente.

4. Definitividad. Este requisito se cumple, pues no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

TERCERA. Estudio de fondo.

Pretensión

El actor pretende que esta Sala Regional revoque el acuerdo impugnado y ordene al Tribunal local continuar con la vigilancia del cumplimiento de la sentencia, hasta verificar que se haya puesto a su disposición la totalidad de la información comprendida en lo ordenado.

En particular, solicita que se identifique la documentación efectivamente exhibida y se esclarezcan las razones por las

cuales no se pusieron a su disposición las constancias de situación fiscal que señaló como faltantes.

Causa de pedir

El promovente considera que el Tribunal local vulneró los principios de exhaustividad, congruencia y debida motivación, porque declaró cumplida la sentencia a pesar de reconocer que la documentación exhibida estaba incompleta.

Además, sostiene que el Tribunal responsable redujo indebidamente los efectos de su sentencia, al considerar suficiente que se le permitiera consultar los expedientes, sin verificar que hubiera tenido acceso completo a toda la información solicitada.

Desde su perspectiva, esa determinación afecta su derecho a ejercer efectivamente el cargo de síndico procurador y a obtener el cumplimiento de una resolución judicial.

Controversia

El problema consiste en determinar si fue correcto que el Tribunal local declarara cumplida la sentencia de nueve de julio, a partir de las actuaciones realizadas por el Ayuntamiento, o si debía continuar verificando el cumplimiento ante las observaciones del actor sobre la documentación que no le fue exhibida.

Para resolverlo, será necesario distinguir entre la obligación de permitir el acceso a la información municipal y la responsabilidad administrativa de integrar los expedientes correspondientes.

Síntesis de los agravios

De la lectura integral de la demanda se advierte que el actor formula, esencialmente, cuatro planteamientos.

- **Falta de exhaustividad, congruencia y debida motivación.** Sostiene que el Tribunal local declaró cumplida la sentencia sin analizar adecuadamente las observaciones que presentó sobre la documentación exhibida.

  Señala que, aunque el propio Tribunal reconoció que únicamente se le mostraron **treinta y una constancias de situación fiscal de cuarenta y ocho** expedientes revisados, no explicó por qué esa circunstancia era suficiente para tener por satisfecha la obligación impuesta al Ayuntamiento.
- **Modificación indebida de los efectos de la sentencia.** Argumenta que la sentencia de nueve de julio y el acuerdo de veintisiete de agosto establecieron obligaciones concretas para garantizar el acceso a la información.

  A su juicio, el Tribunal local redujo el alcance de esas obligaciones al considerar suficiente que se le permitiera revisar los expedientes disponibles, sin verificar si se había proporcionado toda la documentación comprendida en la sentencia.
- **Afectación al ejercicio efectivo del cargo.** Expone que la información solicitada se relaciona directamente con sus funciones de vigilancia y fiscalización de los recursos municipales.

  Por ello, considera que la falta de acceso completo a la documentación le impide ejercer adecuadamente sus atribuciones como síndico procurador.
- **Tutela judicial efectiva.** Finalmente, señala que la declaración de cumplimiento dejó sin una respuesta

> efectiva sus observaciones sobre los documentos faltantes.
>
> En su opinión, el Tribunal local debía verificar qué información había sido puesta a su disposición y esclarecer las razones por las cuales no se exhibieron determinadas constancias, sin que ello implicara necesariamente revisar la correcta integración administrativa de los expedientes.

Problemática jurídica a resolver. Esta Sala Regional debe determinar si fue correcto que el Tribunal local tuviera por cumplida la sentencia principal de nueve de julio, pese a que el actor sostiene que no se puso a su disposición la totalidad de la documentación solicitada, particularmente diversas constancias de situación fiscal de proveedores y contratistas.

Para ello, deberá establecerse si la obligación impuesta a la autoridad municipal comprendía únicamente garantizar el acceso a la documentación existente o también verificar la debida integración de los expedientes administrativos, así como si el Tribunal responsable valoró exhaustivamente las constancias de cumplimiento y las manifestaciones del actor.

Marco normativo.

Derecho político-electoral de ejercer el cargo y sus límites frente a cuestiones administrativas

El artículo 35, fracción II, de la Constitución reconoce el derecho de la ciudadanía a ser votada para los cargos de elección popular, al interpretar esta disposición, la Sala Superior ha establecido que ese derecho no se agota con la posibilidad de contender en una elección y acceder al cargo, sino que también comprende su ejercicio efectivo durante el periodo para el cual

se obtuvo el mandato popular, así se desprende de la jurisprudencia 20/2010, de rubro: **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**.

En ese sentido, la tutela del derecho político-electoral de ser votado comprende aquellos actos u omisiones que impidan u obstaculicen injustificadamente el ejercicio de las atribuciones inherentes a un cargo de elección popular, pues tratándose de quienes integran los ayuntamientos, esta protección puede comprender el acceso a la información y documentación necesaria para desempeñar sus funciones, particularmente cuando su negativa les impida participar de manera informada en las decisiones del órgano municipal o ejercer las atribuciones que les corresponden.

Sin embargo, ello no significa que cualquier controversia surgida con motivo del desempeño de las funciones públicas deba ser examinada por las autoridades jurisdiccionales electorales.

En efecto, la Sala Superior ha distinguido entre los actos que inciden directamente en el ejercicio de un cargo de elección popular y aquellos que se relacionan exclusivamente con la organización interna, el funcionamiento y la administración de los órganos de gobierno, pues al respecto, en la jurisprudencia 6/2011, de rubro: **AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, estableció que los actos relacionados con la organización municipal que no constituyan una afectación al ejercicio del cargo quedan fuera de la tutela jurisdiccional electoral.

En esa misma línea, al resolver el SUP-JDC-67/2010, la Sala Superior distinguió las cuestiones que afectan el ejercicio efectivo del cargo de aquellas vinculadas exclusivamente con la vida orgánica y funcional de los ayuntamientos.

De estos criterios se desprende que la naturaleza electoral de una controversia no depende únicamente de que quien la promueva ocupe un cargo de elección popular o de que los hechos se relacionen con sus atribuciones, sino que por el contrario, resulta necesario identificar si el acto u omisión cuestionado constituye una restricción al ejercicio efectivo del cargo o si la controversia se refiere a aspectos propios del funcionamiento administrativo del órgano municipal.

Esta distinción adquiere especial relevancia cuando se cuestiona el acceso a documentación pública, pues por una parte, la negativa injustificada a proporcionar información necesaria para ejercer las atribuciones de una persona integrante del Ayuntamiento puede constituir una afectación a su derecho político-electoral de ser votada, en la vertiente del desempeño de su cargo.

Por otra, la revisión de la debida integración de los expedientes administrativos, la suficiencia de sus documentos comprobatorios o el cumplimiento de las obligaciones de registro, archivo y fiscalización de las autoridades municipales corresponde, en principio, a las autoridades competentes en esas materias.

Así, la tutela electoral del derecho de acceso a la información para determinar si hubo o no afectación al desempeño de un cargo, no supone que los tribunales electorales deban verificar la debida integración administrativa de cada documento o expediente al que se haya permitido acceder, ni sustituirse en

las atribuciones de las autoridades encargadas del control y fiscalización de los recursos públicos.

Ello no significa que la ausencia de documentación carezca de consecuencias, sino que su revisión debe realizarse conforme a la naturaleza de la irregularidad y mediante los procedimientos legalmente establecidos para ello.

Por tanto, para determinar si una controversia relacionada con documentación municipal permanece dentro de la tutela electoral, debe distinguirse entre la existencia de un impedimento real para acceder a la información necesaria para ejercer el cargo y el cuestionamiento de las condiciones en que los expedientes administrativos se encuentran integrados.

Alcance de la verificación del cumplimiento de las sentencias

Por otra parte, el artículo 17 de la Constitución reconoce el derecho a una tutela judicial efectiva, el cual comprende no solamente la emisión de las resoluciones jurisdiccionales, sino también su cumplimiento.

En relación con ello, la Sala Superior, al resolver el incidente de cumplimiento correspondiente al SUP-JDC-3060/2009, precisó que la materia de esta clase de procedimientos se encuentra determinada por lo resuelto en la ejecutoria, por lo que su análisis exige confrontar las obligaciones impuestas con las actuaciones realizadas para cumplirlas.

En los mismos términos, al resolver el **SCM-JDC-89/2026**, esta Sala Regional examinó el cumplimiento de una sentencia relacionada con el ejercicio del cargo de una síndica municipal y confirmó la determinación del Tribunal local al considerar que las

actuaciones realizadas correspondían con los efectos que permanecían vigentes en la resolución principal.

En ese precedente se razonó que la finalidad de la etapa de ejecución consiste en materializar lo ordenado por el órgano jurisdiccional, dentro de los términos definidos en la propia sentencia, sin extender la revisión a cuestiones posteriores que no formaron parte de lo originalmente decidido.

De esta manera, la verificación del cumplimiento debe atender a las obligaciones efectivamente impuestas, sin extender sus alcances a cuestiones distintas que no fueron objeto de la decisión cuyo acatamiento se revisa.

Por su parte, en el **SCM-JDC-16/2026**, esta Sala Regional examinó las constancias documentales con las que se pretendía acreditar el cumplimiento de una sentencia relacionada con la entrega de información a una integrante de un Ayuntamiento.

En dicho asunto se consideró relevante que la determinación local estuviera sustentada en elementos objetivos, entre ellos las actas circunstanciadas y demás documentación que permitía verificar las actuaciones realizadas.

También se precisó que, en materia de cumplimiento, corresponde a la autoridad acreditar dicho extremo, sin que ello implique exigir pruebas de imposible satisfacción, sino constancias objetivas que generen certeza razonable.

De lo anterior se desprende que, para determinar si una sentencia se encuentra cumplida, se debe atender a las obligaciones concretamente impuestas en la resolución principal de cara a las actuaciones acreditadas en el expediente, sin que esa revisión permita ampliar el objeto de la resolución a cuestiones que no fueron materia de pronunciamiento.

Metodología

Los agravios serán estudiados de manera conjunta, dada la estrecha vinculación que existe entre ellos, pues todos se encuentran dirigidos a cuestionar la determinación del Tribunal local de tener por cumplida la sentencia de nueve de julio, pese a que, desde la perspectiva del actor, subsistía la falta de diversa documentación necesaria para el ejercicio de su cargo.

Este método de estudio no causa perjuicio al promovente, pues lo relevante es que se atienda la totalidad de sus planteamientos, con independencia del orden en que sean examinados, conforme a la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.**

Caso concreto

Del análisis de la controversia, esta Sala Regional considera que debe **confirmarse el acuerdo impugnado**, ante lo **infundado de los agravios** formulados por el actor.

Lo anterior, porque se estima correcto que el Tribunal local delimitara el alcance de las obligaciones impuestas en la sentencia de nueve de julio, cuyo objeto consistió en garantizar el acceso del promovente a la documentación solicitada mediante el oficio SM-02/2026, para lo cual se ordenó atender su petición, poner a su disposición la información correspondiente para su consulta, levantar un acta circunstanciada en la que se identificaran, punto por punto, los documentos exhibidos y remitir las constancias respectivas para acreditar el cumplimiento.

En ese sentido, la sentencia no impuso a la autoridad municipal la obligación de elaborar, incorporar o regularizar documentos

que no obraran en los expedientes correspondientes, por lo que las irregularidades relacionadas con su debida integración no implicaban, por sí mismas, el incumplimiento de lo ordenado.

Asimismo, la determinación impugnada se sustentó en las actuaciones que obran en autos, entre ellas, la convocatoria al actor para consultar la información, la celebración de la diligencia correspondiente, la puesta a disposición de los expedientes, el levantamiento del acta circunstanciada y el informe rendido al Tribunal local.

De esta manera, mientras la obligación de permitir el acceso a la documentación necesaria para el ejercicio del cargo es susceptible de tutela electoral, la revisión de la debida integración de los expedientes excede, en principio, ese ámbito de protección.

Por tanto, la ausencia de determinadas constancias de situación fiscal no conduce automáticamente a tener por incumplida la sentencia, sin que ello implique desconocer las atribuciones de vigilancia y fiscalización del actor ni convalidar las posibles irregularidades administrativas advertidas durante su consulta.

Para explicar lo anterior, debe partirse de que el cumplimiento de una sentencia debe verificarse a partir de las obligaciones concretamente impuestas en la resolución principal y de las actuaciones acreditadas en autos, sin extender sus efectos a cuestiones distintas de las originalmente resueltas, en el caso, la debida o indebida integración de los expedientes en los que faltó agregar la constancia de situación fiscal.

En el caso, el actor sostiene que el Tribunal responsable modificó indebidamente los efectos de la sentencia y vulneró su derecho a ejercer el cargo, al declarar su cumplimiento pese a

que los expedientes consultados carecían de diversa documentación.

Asimismo, considera que la determinación impugnada vulneró los principios de exhaustividad y congruencia, así como su derecho a una tutela judicial efectiva, porque el Tribunal local no verificó materialmente la totalidad de los documentos puestos a su disposición.

En particular, señala que, de cuarenta y ocho expedientes revisados, únicamente se exhibieron treinta y una constancias de situación fiscal, por lo que subsistía la falta de diecisiete documentos; sin embargo, no le asiste razón, pues en primer término, porque sus planteamientos parten de considerar que la obligación de permitir el acceso a la documentación referida comprendía también garantizar que los expedientes estuvieran debidamente integrados.

Como se explicó, si bien el derecho político-electoral de ejercer el cargo comprende el acceso a la información necesaria para desempeñar las atribuciones inherentes a este, ello no implica que, mediante la tutela judicial electoral, deba revisarse la debida integración de los documentos y expedientes a los que se permite acceder.

En efecto, debe distinguirse entre la negativa injustificada a exhibir documentación que obra en poder de la autoridad municipal y la ausencia de determinados documentos que, conforme a la normativa administrativa, debieran integrar los expedientes correspondientes.

Mientras que la primera cuestión puede constituir una obstaculización al ejercicio del cargo, la segunda se relaciona, en principio, con la debida gestión documental, la comprobación

del gasto público y el cumplimiento de las obligaciones administrativas de las áreas municipales correspondientes.

Por ello, fue correcto que el Tribunal local considerara que la obligación impuesta en la sentencia principal no podía extenderse a exigir la elaboración, incorporación o regularización de documentos y que dichas cuestiones no formaron parte de sus efectos.

Además, de las constancias que obran en autos se advierte que la autoridad municipal realizó diversas actuaciones encaminadas a dar cumplimiento a lo ordenado, pues en efecto, mediante oficio **PMH-DESP-622/2026**, de veintinueve de agosto, convocó al actor para consultar la documentación correspondiente.

Posteriormente, el treinta y uno de agosto, se llevó a cabo la diligencia respectiva, de la cual se levantó un acta circunstanciada en la que se hizo constar la puesta a disposición de expedientes relacionados con recursos REPO 2025, ISR 2024 pagado en 2025, FORTAMUN e IEPS.

En dicha actuación se hizo referencia a diez expedientes correspondientes a REPO 2025, tres relativos a ISR 2024 pagado en 2025, treinta y ocho de FORTAMUN y dos relacionados con IEPS.

Asimismo, mediante oficio PMH-DESP-630/2026, de tres de septiembre, la autoridad municipal informó al Tribunal responsable sobre las actuaciones realizadas y remitió las constancias correspondientes para acreditar el cumplimiento.

De esta manera, contrario a lo sostenido por el promovente, la determinación impugnada no se sustentó únicamente en las manifestaciones de la autoridad municipal, sino en elementos

documentales relacionados con la convocatoria, la celebración de la diligencia, la documentación puesta a disposición y la comunicación de esas actuaciones al órgano jurisdiccional local.

Ahora bien, tampoco se advierte que el Tribunal responsable hubiera dejado de considerar las manifestaciones del actor respecto de la documentación que, a su juicio, continuaba faltando.

Por el contrario, tuvo conocimiento de sus observaciones, particularmente de la ausencia de diecisiete constancias de situación fiscal, y determinó que dicha circunstancia se relacionaba con la debida integración administrativa de los expedientes, cuestión distinta de la obligación de permitir el acceso a la documentación existente.

En ese sentido, la circunstancia de que el actor hubiera formulado observaciones durante la diligencia no priva automáticamente de valor probatorio al acta circunstanciada ni implica que hubiera aceptado la suficiencia de los expedientes consultados.

Sus manifestaciones deben apreciarse en relación con el alcance de las obligaciones cuyo cumplimiento se verificaba, pues la ausencia de determinados documentos dentro de los expedientes no demuestra, por sí misma, que se hubiera impedido consultar información que efectivamente obraba en los archivos.

Por otra parte, el hecho de que el acta circunstanciada no individualizara cada una de las constancias de situación fiscal tampoco resulta suficiente para desvirtuar el cumplimiento de la sentencia, pues de su contenido se advierte que se identificaron los expedientes puestos a disposición del actor, así como las

observaciones que formuló durante la diligencia, incluidas las relativas a la documentación que estimó faltante, de esta manera, dicha situación permitió dejar constancia de la consulta realizada y de las inconformidades expresadas, sin que la obligación de identificar la documentación exhibida implicara exigir a la autoridad municipal la integración de documentos.

Así, la declaración de cumplimiento de la resolución principal, no equivale a afirmar que los expedientes se encontraban correctamente integrados ni que las autoridades administrativas hubieran observado todas sus obligaciones en materia de documentación y comprobación del gasto público.

Tampoco supone desconocer las atribuciones de vigilancia y fiscalización del actor, quien conserva la posibilidad de acudir ante las autoridades competentes para cuestionar las irregularidades que considere existentes en los expedientes.

En efecto, la delimitación realizada por el Tribunal local no implica desconocer la relevancia que la documentación solicitada tiene para el desempeño de las funciones del actor, sino distinguir entre la tutela de su derecho político-electoral de ejercer el cargo y la revisión de las posibles irregularidades advertidas con motivo de ese ejercicio.

Así, mientras la tutela electoral debe garantizar las condiciones necesarias para acceder a la documentación en los términos ordenados en la resolución principal, la determinación de eventuales responsabilidades derivadas de la falta de integración, conservación o indebido contenido de los expedientes corresponde a las instancias administrativas competentes.

Por ello, como lo sostuvo el Tribunal responsable, tales cuestiones pueden hacerse valer en las vías administrativas correspondientes, sin que ello amplíe, por sí mismo, el objeto del procedimiento de cumplimiento ni las atribuciones de esta Sala Regional.

De ahí que el Tribunal responsable no modificara los efectos de la sentencia, sino que delimitara las obligaciones cuyo cumplimiento debía verificar, sin extenderlas a cuestiones administrativas ajenas a lo originalmente ordenado.

Esta conclusión resulta acorde con el criterio sostenido por esta Sala Regional en el SCM-JDC-89/2026, relativo a que la verificación del cumplimiento debe realizarse a partir de los efectos concretos de la sentencia, así como con lo considerado en el SCM-JDC-16/2026, respecto de la importancia de examinar las constancias documentales que acrediten las actuaciones efectuadas en ejecución de una resolución judicial.

Finalmente, tampoco se acredita una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, pues este exige la ejecución de las obligaciones impuestas en la sentencia principal, pero no autoriza a ampliar su objeto para resolver cuestiones administrativas que no fueron materia de aquella determinación.

En consecuencia, al resultar infundados los agravios, lo procedente es **confirmar el acuerdo impugnado**.

R E S O L U T I V O

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese en términos de ley.

De ser el caso, devolver la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo **resolvieron** por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La secretaria general de acuerdos en funciones autoriza y da fe, así como de que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.